



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-007-2016-00196-01
Demandante: LEOVIGILDO DÍAZ ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el accionante apeló la sentencia de primera instancia el **11 de enero de 2023**², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **5 de diciembre de 2022**⁴, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el **6 de diciembre de 2022** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado del accionante⁶ la apeló el **11 de enero de 2023**. Por último, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** concedió el recurso el **26 de enero de 2023**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **5 de diciembre de 2022**.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, archivo 28 – pág. 01 – 08.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, archivo 26 – pág. 01 - 38.

⁵ Expediente digital, archivo 27 – pág. 01 - 11.

⁶ Expediente digital, Poder archivo 28 – pág. 08.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **16 de enero de 2023**. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 6 de diciembre de 2022 y el apoderado del accionante la apeló **11 de enero de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

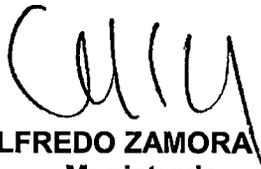
TERCERO. Se Informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGB

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-007-2020-00047-01
Demandante: JAIRO ULLOA HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el accionante apeló la sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **13 de junio de 2022**⁴, resolvió, entre otros aspectos, **negar** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el **14 de junio de 2022**⁵. El apoderado del señor Jairo Ulloa Hoyos⁶ la apeló el 22 de agosto de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 08 de septiembre de 2022⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **13 de junio de 2022**.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 21 – pág. 01-66

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 16 – pág. 01 - 38.

⁵ Expediente digital, 17 – pág. 01-11.

⁶ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 01–pág.56. Se le reconoció personería jurídica en archivo 02, pág.02.

⁷ Expediente digital, 22, pág. 01-03.

⁸ El término para interponer la alzada feneció el **30 de agosto de 2022**. El Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el **14 de junio de 2022** y negó la solicitud de adición o aclaración el **11 de agosto de 2022**, el apoderado del accionante la apeló **22 de agosto de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de junio de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JRMA/LMAR

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-009-2018-00549-01
Demandante: IRMA TERESA GÓMEZ MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Llamado en garantía: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el **29 de marzo de 2023**², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, por medio de la sentencia del **13 de marzo de 2023**⁴, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el **14 de marzo de 2023** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. La apoderada de la accionante⁶ la apeló el **29 de marzo de 2023**. Por último, el **Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.** concedió el recurso el **28 de abril de 2023**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, archivo 29 – pág. 01-12.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, archivo 23 – pág. 01 - 20.

⁵ Expediente digital, archivo 24 – pág. 01 - 03.

⁶ Expediente digital, poder. Archivo 28 pág. 01 – 04 quien goza de personería para actuar, archivo 35. Pág. 3.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **31 de marzo de 2023**. El **Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.** notificó la sentencia de primera instancia el 14 de marzo de 2023 y la apoderada de la accionante la apeló **29 de marzo de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.** el 13 de marzo de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.** el 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGE

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-011-2022-00164-01
Demandante: MARIA TERESA FRANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la **accionante** apeló la sentencia de primera instancia el **25 de enero de 2023** y sustentó el recurso el día **7 de febrero de 2023**², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, por medio de la sentencia del **25 de enero de 2023**⁴ resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. La apoderada de la accionante⁵ la apeló en audiencia y sustentó el recurso el día **7 de febrero de 2023**. Por último, el **Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá** concedió el recurso el **23 de marzo de 2023**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁶- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, archivo 35 – pág. 01-02.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, archivo 32 – pág. 01 - 04.

⁵ Expediente digital, poder. Archivo 01 pág. 03 – 04. Con personería reconocida para actuar. Archivo 05. Pág. 3.

⁶ El término para **interponer** la alzada feneció el **8 de febrero de 2023**. El **Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C** notificó la sentencia de primera instancia el 25 de enero de 2023 y la apoderada de la accionante la apeló **en audiencia** y sustentó el recurso el día **7 de febrero de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el **Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C** el **25 de enero de 2023**.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá** el 25 de enero de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

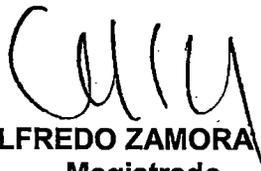
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^{o7}, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^{o8}.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMWW/LAGE

⁷ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁸ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-012-2019-00091-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROYO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la **parte accionante** apeló la sentencia de primera instancia el **10 de marzo de 2023**², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **24 de febrero de 2023**⁴, resolvió declarar la nulidad de los actos acusados y "**NEGAR las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho se invocaron en la demanda**". Ese despacho notificó la decisión en estrados⁵. La apoderada de la accionante⁶ la apeló el **10 de marzo de 2023**. Por último, el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** concedió el recurso el **28 de marzo de 2023**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** el **24 de febrero de 2023**.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, archivo 21 – pág. 01-05

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, archivo 20 – pág. 01-09

⁵ Expediente digital, archivo 20 – pág. 09.

⁶ Expediente digital, poder. Archivo 10 pág. 03 - 19. Con personería reconocida para actuar. Archivo 11 pág. 2.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **10 de marzo de 2023**. El **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** notificó la sentencia de primera instancia el 24 de febrero de 2023 y la apoderada de la accionante la apeló **10 de marzo de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** el 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGB

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-012-2019-00527-02
Demandante: LILIANA PATRICIA GUALDRÓN ALBA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 27 de marzo y sustentó el recurso el 11 de abril de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, por medio de la sentencia del 27 de marzo de 2023⁴, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados⁵. El apoderado de la accionante⁶ la apeló en audiencia y sustentó el recurso el 11 de abril de 2023. Por último, el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá** concedió el recurso el 24 de abril de 2023.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá** el 27 de marzo de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, archivo 29 – pág. 01-27.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, archivo 28 – pág. 01-10

⁵ Expediente digital, archivo 28 – pág. 09.

⁶ Expediente digital, poder. Archivo 01 pág. 30 – 31. Con personería reconocida para actuar Archivo 03. Pág. 3.

⁷ El término para interponer la alzada feneció el 17 de abril de 2023. El Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 27 de marzo de 2023 y el apoderado de la accionante la apeló 11 de abril de 2023; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá** el 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

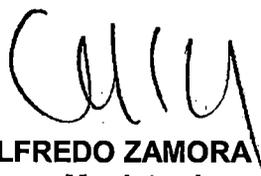
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4^º.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGB

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-015-2018-00534-01
Demandante: CLEMENTE MURCIA MANZANARES
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia los días 16² y 24³ de marzo de 2021, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 05 de marzo de 2021⁵, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 10 de marzo de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado del señor *Clemente Murcia Manzanares*⁷ apeló el 16 de marzo de 2021, y la apoderada de la entidad demandada⁸ apeló el 24 de marzo de la misma anualidad.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁹. Por último, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió los recursos el 20 de agosto de 2021¹⁰.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 54,55 – pág. 01-02.

³ Expediente digital, 56,57 – pág. 01-02.

⁴ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ Expediente digital, 50 – pág. 01 - 19.

⁶ Expediente digital, 52 – pág. 01.

⁷ Facultada para interponer recursos, expediente digital 01–pág.01. Se le reconoció personería jurídica; archivo 04, pág. 05.

⁸ Facultada para interponer recursos, expediente digital 04–pág.71. Se le reconoció personería jurídica; archivo 06, pág. 05.

⁹ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

¹⁰ Expediente digital, 62 – pág. 01.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de marzo de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o¹², podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o¹³.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Ramón Baracaldo Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.626.991 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 112.333 del CSJ, para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con el memorial poder allegado al plenario.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JRM/MLM/R

¹¹El término para interponer la alzada feneció el 29 de marzo de 2021. El Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 10 de marzo de 2021 y las partes apelaron el 16 de marzo y 24 de marzo 2021; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹² **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹³ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-017-2022-00128-01
Demandante: MILTON ANTONIO ROJAS CORREDOR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el **accionante** apeló la sentencia de primera instancia el **17 de enero de 2023**², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá**, por medio de la sentencia del **6 de diciembre de 2022**⁴ resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el **14 de diciembre de 2022** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. La apoderada del accionante⁶ la apeló el **17 de enero de 2023**. Por último, el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá** concedió el recurso el **17 de febrero de 2023**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá** el **6 de diciembre de 2022**.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, archivo 49 – pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, archivo 47 – pág. 01-17

⁵ Expediente digital, archivo 48 – pág. 01-03.

⁶ Expediente digital, poder. archivo 3 pág. 04 – 05. Con personería reconocida para actuar. Archivo 006. Pág. 2.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **23 de enero de 2023**. El **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá** notificó la sentencia de primera instancia el **14 de diciembre de 2022** y la apoderada del accionante la apeló **17 de enero de 2023**; es decir, **en término**. Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá** el 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

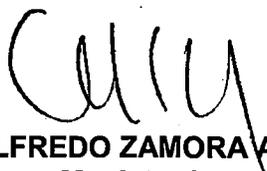
QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemín Cardoso** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201409 del CSJ, como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos contenidos en la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y tarjeta profesional No. 301.153 del CSJ, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el memorial de sustitución aportado al plenario.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGE

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-029-2019-00177-01
Demandante: MIGUEL TORRES CAMBEROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, **ambas partes** apelaron la sentencia de primera instancia, el demandante el **28 de marzo** y la demandada el **27 de marzo de 2023**², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **14 de marzo de 2023**⁴, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en la misma fecha a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. Los apoderados **ambas partes**⁶ la apelaron los días **27 y 28 de marzo de 2023**.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷. Por último, el **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** concedió los recursos el **27 de abril de 2023**.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, archivos 48 y 49 – pág. 01 y 01 respectivamente.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, archivo 46 – pág. 01 – 62.

⁵ Expediente digital, archivo 47 – pág. 01 – 07.

⁶ Expediente digital, poder. Archivos 01 y 14 pág. 37 y 13 respectivamente. Con reconocida personería para actuar en archivos 02, pág. 2 y el archivo 21, pág. 1 respectivamente.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** el **14 de marzo de 2023**.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** el 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

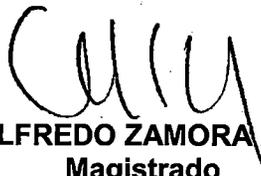
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4^o.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGB

⁸El término para interponer la alzada feneció el 31 de marzo de 2023. El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. notificó la sentencia de primera instancia el 14 de marzo de 2023 y los apoderados de ambas partes la apelaron los días 27 y 28 de marzo de 2023; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrilla por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-029-2022-00197-01
Demandante: JUÁN PRUDENCIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el accionante apeló la sentencia de primera instancia el 06 de diciembre de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del **18 de noviembre de 2022**⁴, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el **23 de noviembre de 2022** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado del señor Juan Prudencio Martínez Rodríguez⁶ la apeló el **06 de diciembre de 2022**, y el *a-quo* concedió el recurso el **15 de diciembre de 2022**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de noviembre de 2022**.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 16 – pág. 01-09.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 14 – pág. 01 - 13.

⁵ Expediente digital, 15 – pág. 01-07.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, archivo 02, pág.44. Se le reconoció personería jurídica archivo 05, pág. 03.

⁷ El término para interponer la alzada feneció el **12 de diciembre de 2022**. El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 23 de noviembre de 2022 y el apoderado del accionante la apeló **06 de diciembre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-046-2021-00039-01
Demandante: ANA EDITH ARIZA FONTECHA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia los días 19² y 27³ de octubre de 2022, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del **10 de octubre de 2022**⁵, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el **13 de octubre de 2022** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. La apoderada de la señora Ana Edith Ariza Fontecha⁷ la apeló el **19 de octubre de 2022**, y la apoderada de la entidad demandada⁸ (FOMAG) el **27 de octubre de la misma anualidad**.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁹. Por último, el **Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** concedió los recursos el **18 de noviembre de 2022**.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 27 – pág. 01-06.

³ Expediente digital, 28 – pág. 01-07.

⁴ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ Expediente digital, 24 – pág. 01 - 24.

⁶ Expediente digital, 25 – pág. 01-16.

⁷ Facultada para interponer recursos, expediente digital, Demanda 01– pág. 27. Se le reconoció personería; Folio 03, pág. 04.

⁸ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 13 – pág. 13-31. Se le reconoció personería; Folio 16, pág. 04.

⁹ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de octubre de 2022.**

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentado por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^{o11}, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^{o12}.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 101.271 del CSJ, para actuar como apoderado principal de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el memorial poder allegado al plenario.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Andrés David Muñoz Cruz** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 393.775 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación del Distrito, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado al plenario.

conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el **01 de noviembre de 2022**. El Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 13 de octubre de 2022 y las apoderadas de las partes apelaron los días **19 de octubre y 27 de octubre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹² Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrilla por fuera del texto)

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM//LMAR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-053-2021-00319-01
Demandante: MYRIAM DEL CARMEN ROZO BEJARANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la **accionante** apeló la sentencia de primera instancia el **10 de octubre de 2022**², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **23 de septiembre de 2022**⁴ resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el **27 de septiembre de 2022** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. La apoderada de la accionante⁶ la apeló el **10 de octubre de 2022**. Por último, el **Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** concedió el recurso el **17 de noviembre de 2022**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, archivo 43 – pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, archivo 35 – pág. 01 - 08.

⁵ Expediente digital, archivo 36 – pág. 01-02.

⁶ Expediente digital, poder. Archivo 01 pág. 16 - 18. Con personería reconocida para actuar en Archivo 09 pág. 3.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **13 de octubre de 2022**. El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 27 de septiembre de 2022 y la apoderada de la accionante la apeló **10 de octubre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el **Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **23 de septiembre de 2022**.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGE

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00351-01
Demandante: OVIDIO REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el accionante apeló la sentencia de primera instancia el 07 de abril de 2021², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 17 de marzo de 2021⁴, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 18 de marzo de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado del señor Ovidio Reyes⁶ la apeló el 07 de abril de 2021, y el a-quo concedió el recurso el 16 de abril de 2021⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de marzo de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 16 – pág. 01. Expediente digital, 16,1 – pág. 01-19

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 15 – pág. 01 - 12.

⁵ Expediente digital, 15,1 – pág. 01-02.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 02 – pág. 08.

⁷ Expediente digital, 18 – pág. 01 - 02.

⁸ El término para interponer la alzada feneció el 8 de abril de 2021. El Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 18 de marzo de 2021 y el apoderado del accionante la apeló 07 de abril de 2021; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia; ingrésese el proceso al Despacho **para decidir sobre la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante visible en el expediente digital – recurso de apelación.**

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado **Carlos Andrés de la Hoz Amarís** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 324.733 del CSJ para actuar como apoderado sustituto del demandante, de conformidad y para los fines contenido en el memorial de sustitución allegado al plenario¹⁰.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Expediente digital, 02, pág. 08.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 11001-33-42-055-2020-00236-01
Demandante: **EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **Leydi Viviana Becerra Castellanos**.

El medio de impugnación de la providencia se dirige en contra del auto del 21 de mayo de 2021 por el cual el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda y en consecuencia dispuso la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Trámite procesal

El 15 de septiembre de 2020¹ el señor **Ezequiel Hernández Carrillo**, actuando en causa propia, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el objeto de ejercer el control judicial sobre las Resoluciones GNR-335624 del 11 de noviembre de 2016; GNR del 19 de enero de 2017; SUB-221600 del 11 de octubre de 2017; SUB-103283 del 17 de abril de 2018 y SUB- 164416 DEL 21 de junio de 2018, por medio de las cuales la demandada negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior, a través de auto calendado 5 de febrero de 2021 el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda y otorgó el término de diez (10) días al demandante para que corrigiera diferentes puntos a saber: *i.) Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021 por no haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las demás partes del proceso, ii.) Hechos y iii.) Estimación razonada de la cuantía*

¹ ítem 03 del expediente digitalizado

1.2 Decisión objeto de impugnación

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** rechazó la demanda al considerar que la parte actora no corrigió los aspectos expuestos en el auto admisorio dentro del término de diez(10) días otorgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Recurso de apelación

El señor **Ezequiel Hernández Carrillo** interpuso recurso de apelación contra de la decisión que rechazó la demanda bajo el argumento que subsanó los yerros advertidos por el *a quo* y radicó los soportes correspondientes a través de correo electrónico calendado 18 de febrero de 2021.

1.4 Oportunidad para la interposición del recurso de apelación

El auto dictado el 21 de mayo de 2021, por el cual se dispuso rechazar la demanda, fue notificado por estado el 24 de mayo de 2021, y el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación a través de escrito calendado mayo 27 de la misma anualidad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.2 Procedencia del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación es procedente en contra de la decisión por la cual se rechaza la demanda y en consecuencia ordena la terminación del proceso. Al respecto la referida norma señaló:

***“Artículo 243. Apelación:** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que el recurso de apelación contra la providencia objeto de estudio es procedente por cuanto esta rechazó la demanda.

2.3 El asunto que se resuelve

En el caso planteado, este Despacho debe establecer si la parte actora omitió su carga de subsanar la demanda en el término de diez (10) días otorgados en el auto admisorio del 5 de febrero de 2021.

3 Contexto normativo y jurisprudencial

Con ocasión de la inadmisión por yerros advertidos en el análisis inicial de la demanda el artículo 170 del C.P.A.C.A dispuso:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Adicionalmente frente a la carga de remitir la demanda y sus anexos a los demás extremos procesales el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es claro que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la presentación de la demandada debe estar acompañada de la certificación de envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de las demandadas so pena de su inadmisión.

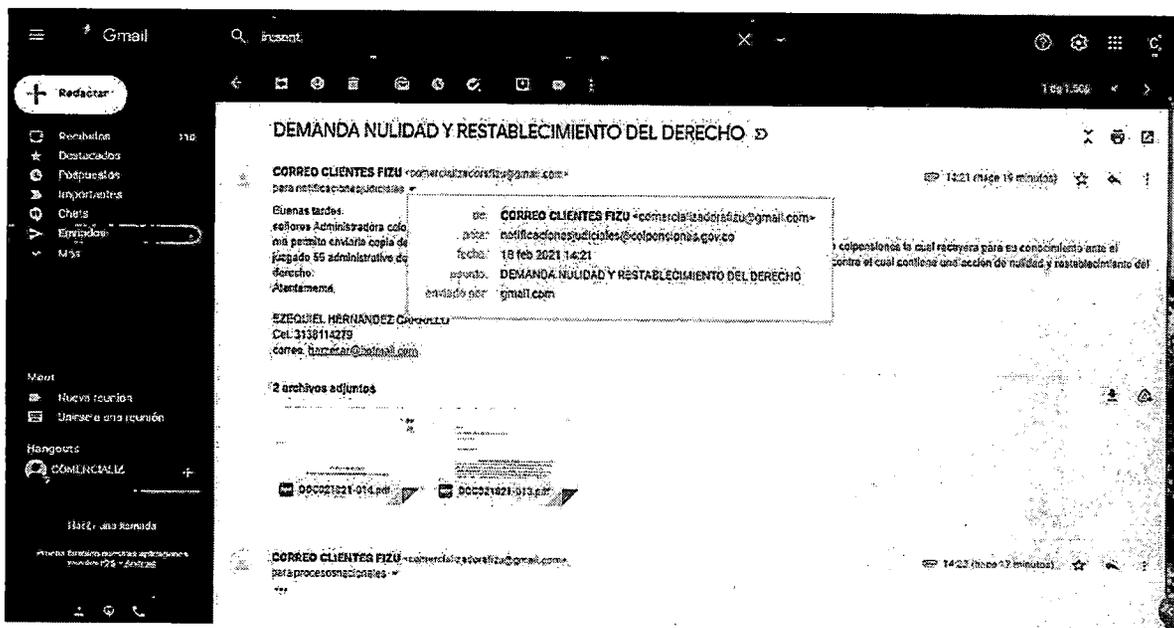
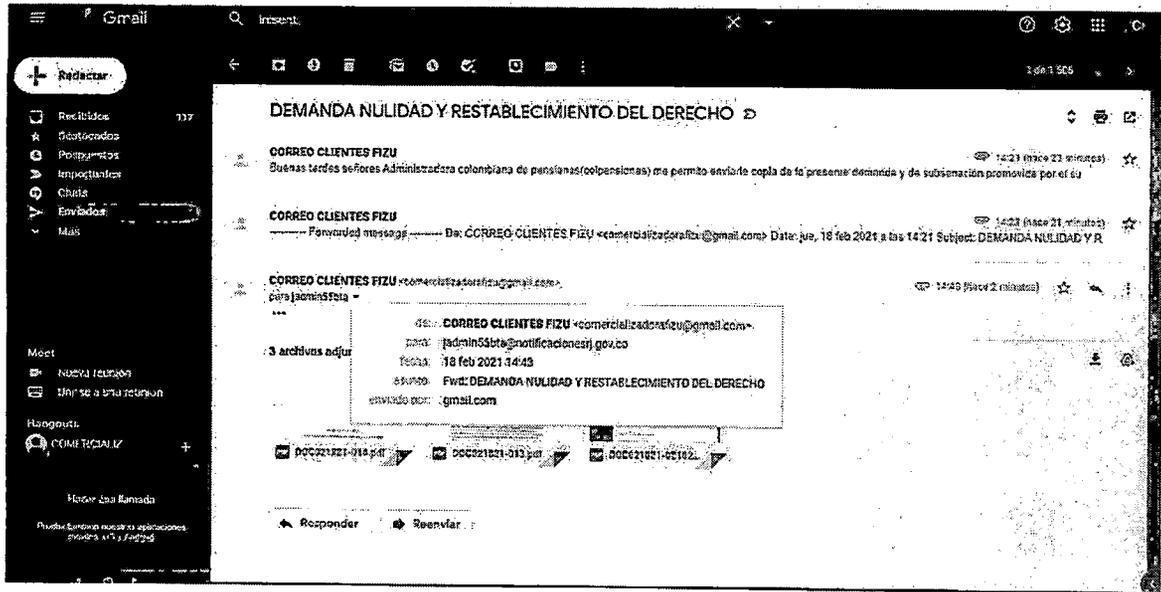
4 Caso concreto

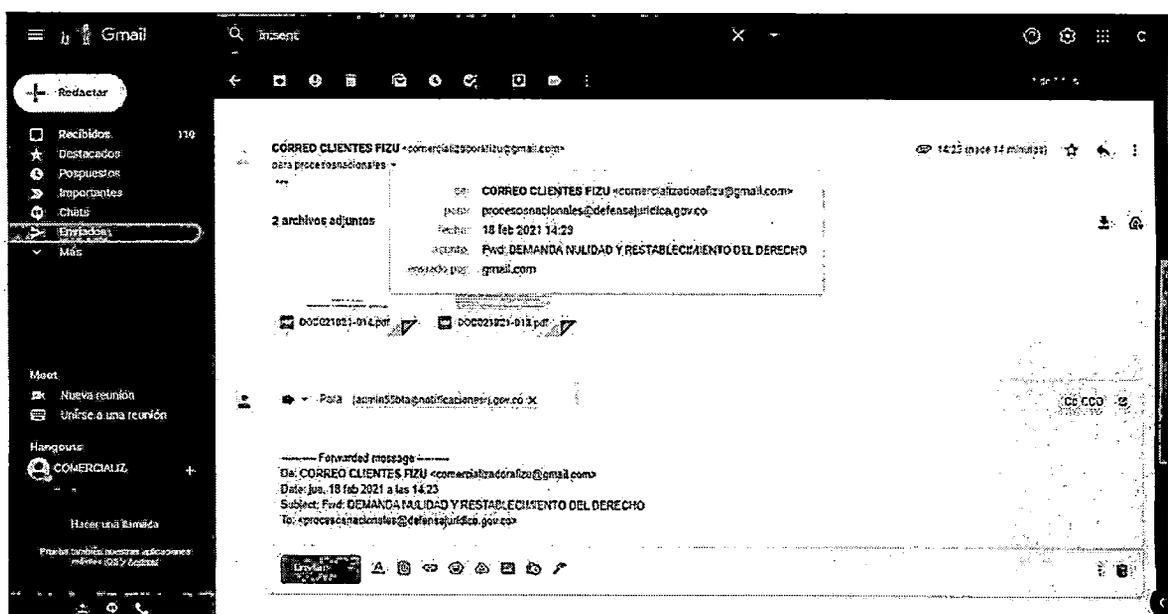
Descendiendo al caso de autos, se observa que la actora radicó la demanda el 15 de septiembre de 2020, la cual fue repartida al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá para lo de su competencia.

Como consecuencia de lo expuesto, mediante auto del 5 de febrero de 2021 notificado por estado del 8 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda al encontrar diferentes yerros que debían ser subsanados en el escrito introductorio. Además, evidenció que no se habían acreditado los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 para lo cual otorgó el término de 10 días con el fin que se subsanar las inconsistencias advertidas.

A través de auto calendarado 21 de mayo de 2021 el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá rechazó la demanda al considerar que el requerimiento no fue atendido en el término otorgado.

De las pruebas aportadas se desprende que el señalado requerimiento fue atendido por el demandante mediante correos electrónicos del 18 de febrero de 2021 así:





En este sentido la Sala advierte que las razones esbozadas por el *a quo* para rechazar la demanda, se limitan a que no se cumplió con el término de diez (10) otorgado en el auto admisorio. Sin embargo, de la documental aportada por el recurrente se encuentra que las exigencias atrás anotadas en principio fueron atendidas en término por el actor, pues el auto admisorio fue notificado el 8 de febrero de 2021 y el correo más reciente remitido por el accionante data del 18 de febrero de la misma anualidad, es decir dentro del término de diez (10) días otorgado para la subsanación.

Así las cosas, a pesar que obra en el expediente una comunicación aportada por el demandante para las fechas atrás referidas no es posible determinar si con estas cumplió con la subsanación ordenada por el *a quo*, razón por la cual con el objeto de salvaguardar los derechos de primacía del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que frente a esta información no se realizó ningún pronunciamiento en el auto de rechazo, se revocará el auto recurrido y se ordenará el estudio de admisión teniendo en cuenta la información aportada por el actor y la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión revocará la decisión adoptada por el *a quo* y en consecuencia dispondrá la continuidad del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓCASE el proveído de 21 de mayo de 2021 proferido por el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, que rechazó la demanda y en consecuencia dispóngase el estudio de admisión teniendo en cuenta la información aportada por el actor y la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto admisorio.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 11001333501420190055302
Demandante: OLGA JEANETTE BELTRÁN FARIÁS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por OLGA JEANETTE BELTRÁN FARIÁS, identificada con cédula de ciudadanía N° 39'539.078, contra la Nación - Rama Judicial.

ANTECEDENTES

La demandante OLGA JEANETTE BELTRÁN FARIÁS, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“Primera: Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de



cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

Segunda: Que se declare la nulidad de:

Las Resoluciones números, 4895 del 16 de julio de 2015, mediante la cual se resolvió el derecho de petición, y la 5943 del 20 de agosto de 2015 con la cual se concedió el recurso de apelación y la 6046 del 01 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, la primera y la segunda expedida por el Director Ejecutiva Seccional, doctor Carlos Enrique Másmela González y la tercera expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, la doctora Celinea Orástegui de Jiménez, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, la doctora OLGA JEANETTE BELTRÁN FARÍAS, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos-Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago desde el 01 de enero al 30 de junio del 2013 como Citador III Centro de Servicios Judiciales (Paloquemao), desde el 09 de julio del 2013 al 20 de agosto de 2014 como Citador III Centro de Servicios Judiciales (Paloquemao) de Bogotá, desde el 21 de agosto al 31 de diciembre de 2014 como como Citador III Centro de Servicios Judiciales (Paloquemao) de Bogotá, desde el 01 de enero al 01 de enero de 2015 como Citador III Centro de Servicios Judiciales (Paloquemao) de Bogotá, desde el 19 de febrero al 18 de junio de 2015 como Citador III Centro de Servicios Judiciales (Paloquemao) de Bogotá, del 19 de junio al 17 de agosto de 2015 como Citador III Centro de Servicios Judiciales (Paloquemao) de Bogotá, desde el 18 de agosto al 16 de octubre de 2015 como Citador III Centro de Servicios Judiciales (Paloquemao) de Bogotá, desde el 17 de octubre al 15 de diciembre de 2015 como Citador III Centro de Servicios Judiciales (Paloquemao) de Bogotá, desde el 16 de enero al 31 de agosto de 2016 como Citador III Centro de Servicios Judiciales (Paloquemao) de Bogotá, y del 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha como escribiente municipal en el Centro de Servicios Judiciales (Paloquemao) de Bogotá.

Tercera: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial o la entidad que la remplace en sus funciones, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) como remuneración mensual



EXPEDIENTE No. 2019-553-02
Demandante: Olga Jeanette Beltrán Farías.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Cuarta: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial o la entidad que la remplace en sus funciones, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como servidor público hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Quinta: Que se ordene a la demandada que siga pagando al demandante, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.

Sexta: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial o la entidad que la remplace en sus funciones, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Séptima: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o



bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

Octava: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Novena: Que se condene en costas a la parte demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 28 de febrero de 2023, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia confirmando las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Confirmar la Sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 23 de junio de 2022, para lo cual se MODIFICA el ordinal PRIMERO de su parte resolutive, que quedará, así:

“Primero: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por OLGA JEANNETTE BELTRÁN FARÍAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante, indicó que se transcribió de manera equivocada el segundo nombre de la actora, precisando que corresponde a Olga **Jeanette** Beltrán Farías y no por Olga **Jeannette** Beltrán Farías.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los términos precisos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.



219

EXPEDIENTE No. 2019-553-02
Demandante: Olga Jeanette Beltrán Farías.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos y otros establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto, en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia contiene el advertido error, pues, efectivamente como se observa según la constancia de servicios prestados (fl.46), se tiene que el nombre correcto corresponde a Olga Jeanette Beltrán Farías y no por Olga Jeannette Beltrán Farías, lo que conduce a la corrección pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CORREGIR el ordinal PRIMERO de la sentencia del 28 de febrero de 2023, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por OLGA JEANETTE BELTRÁN FARÍAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por OLGA JEANETTE BELTRÁN FARÍAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema



EXPEDIENTE No. 2019-553-02
Demandante: Olga Jeanette Beltrán Fariás.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de junio de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502120190053102
Demandante:	MYRIAM ROA MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MYRIAM ROA MARTÍNEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y

por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 11001333502120190052802
Demandante: JENNER JANE JARAMILLO ROJAS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JENNER JANE JARAMILLO ROJAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y

por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 11001334205020180038502
Demandante: JAIME ALBERTO DÍAZ ROZO
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAIME ALBERTO DÍAZ ROZO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 15 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 15 de julio de 2022, por el Juzgado

Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.